



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En la Capital Federal de la República Argentina, a los 12 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 65.987/2020, **“Guzmán, Zunilda Amanda c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios”**, el Dr. González Zurro dijo:

1. SUMARIO

Zunilda Amanda Guzmán reclamó los daños que dijo haber sufrido mientras viajaba como pasajera de la Línea 74 el 22/11/2019.

Según contó en la demanda, a las 18:20 ascendió a la unidad 633 de la codemandada La Cabaña S.A. en la parada situada a mitad de cuadra de la calle D`Onofrio 11, Ciudadela, provincia de Buenos Aires, luego de otros cuatro pasajeros. Cuando aún se encontraba de pie, el chofer codemandado, José Luis Fleischmann, frenó de forma violenta en la intersección con Ramón Falcón, lo que provocó que ella cayera en forma brusca, golpeando su espalda contra la estructura de hierro de la cabina del chofer, y sufriera lesiones.

Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, citada en garantía, admitió asegurar al vehículo demandado a la fecha del hecho denunciado, con una franquicia de \$120.000 a cargo del asegurado y con un límite de cobertura de \$30.000.000. Negó los hechos relatados en la demanda.

La Cabaña S.A. negó todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda. Contó que lo realmente ocurrido fue que el interno indicado



circulaba por la calle D'Onofrio, de Ciudadela, provincia de Buenos Aires, a velocidad moderada y, al llegar a la intersección con Ramon Falcón, un vehículo que circulaba a excesiva velocidad se cruzó en la línea de circulación de forma imprevista e intempestiva, razón por la cual el chofer se vio obligado a aplicar los frenos para evitar el inminente impacto. En virtud de que el chofer circulaba atento y a escasa velocidad, es que logró evitar el impacto y detener la unidad. En ese momento, una pasajera, que viajaba parada y sin asirse de un pasamanos, se golpeó. Señaló que más allá de que la pasajera no tenía lesiones visibles, el chofer la trasladó al Policlínico de San Justo, donde constataron que no había padecido lesión alguna y le dieron el alta el mismo día.

El codemandado José Luis Fleischmann adhirió a la contestación de demanda formulada por La Cabaña S.A.

La [sentencia del 10/7/2024](#) admitió la demanda contra La Cabaña S.A. y José Luis Fleischmann, a quienes condenó a pagar a la actora \$5.060.000, sus intereses y las costas. A su vez, extendió la condena a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros.

Este pronunciamiento fue apelado por la totalidad de las partes.

Zunilda Guzmán se [agravió](#) del monto reconocido por incapacidad sobreviniente y daño moral.

La Cabaña S.A. [criticó](#) el monto establecido por incapacidad sobreviniente y daño moral, el reconocimiento de la partida por tratamiento psíquico, y los intereses. Estos agravios fueron [replicados](#).

El codemandado Fleischmann [adhirió](#) a los agravios de La Cabaña S.A.

La citada en garantía, finalmente, se [agravió](#) del monto establecido por incapacidad sobreviniente y tratamiento, del reconocimiento de los reclamos formulados por gastos de asistencia, médica, farmacia y traslados y por daño moral, de los intereses y de la inoponibilidad de la franquicia. Adhirió, además, a los agravios formulados por La Cabaña S.A. La actora [contestó](#) estos agravios.



Dado que lo decidido en torno a la responsabilidad no ha sido recurrido, debe considerárselo firme y consentido en esta etapa (conf. arts. 271, 277 y concs. del CPCCN).

2. PARTIDAS INDEMNIZATORIAS

2.1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

El juez de grado señaló que cuantificó los montos indemnizatorios a valores actuales al momento de su sentencia (10/7/2024).

A fin de evaluar los agravios sobre las partidas indemnizatorias, habré de seguir el mismo criterio temporal.

2.2. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

En consonancia con el art. 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), las lesiones a la integridad psicofísica, a la estética y a la vida en relación pueden generar, según la índole de los intereses afectados y de las proyecciones de sus consecuencias:

- a)** daño patrimonial,
- b)** no patrimonial,
- c)** ambos¹.

El daño psíquico debe ser valorado junto con la incapacidad física porque los porcentajes incapacitantes padecidos por el damnificado repercuten en forma unitaria. Esto aconseja que se fije una partida indemnizatoria que abarque ambos aspectos (arts. 1738 y 1746 CCCN). En rigor, si bien conformarían dos índoles diversas de lesiones, se traducen en el mismo daño, que consiste, en definitiva, en la merma patrimonial que sufre la víctima por la disminución de sus aptitudes

¹ Pizarro-Vallespinos, *Instituciones de Derecho Privado*, tomo 4, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 293, con adhesión de Bueres, Zavala de González, Lorenzetti, López Mesa, Casiello.



para el desempeño de cualquier trabajo o actividad productora de beneficios materiales, o por la necesidad de que un tercero le ayude con las demás actividades no remunerativas pero económicamente valoraables.

De acuerdo con el art. 1746 citado, la incapacidad permanente es objeto de indemnización aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada, esto es, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma un valor indemnizable². Y aunque este último criterio pueda ser cuestionado por autorizada doctrina, se coincide en que la integridad personal posee, cuando menos, ese valor económico a *título mediato*, como medio de alcanzar ventajas³.

La sentencia fijó la suma de \$3.000.000 por este concepto.

La actora se agravió por considera que tal suma resulta insuficiente, dado que no alcanza a satisfacer la reparación integral, ni contempla sus constatadas condiciones personales, así como tampoco la verdadera entidad y cuantía de los perjuicios, con secuelas severas e imborrables que han sido informadas por el perito médico.

La Cabaña S.A. criticó la suma por elevada y desproporcionada con relación a la limitación real que presenta la actora y sus circunstancias personales. Argumentó que no existe, a lo largo de este expediente, prueba objetiva que indique qué consecuencias laborales, sociales o económicas le han acarreado a la actora.

Criticó que el juez haya tomado las conclusiones periciales, cuando el propio experto no puede asegurar a ciencia cierta que el compromiso cervical tenga relación de causalidad con el hecho. Agregó que el experto fijó incapacidad sin siquiera haber efectuado los estudios pertinentes.

² CSJN, Fallos 340:1038 del 10-8-17, “Ontiveros, Stella Maris c/Prevención ART”, consid. 7; íd., Fallos 322:2658; Galdós, Jorge Mario, en Lorenzetti, Ricardo (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, pp. 524-525, coment. art. 1746; art. 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

³ Zavala de González, Matilde, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, con la colaboración de Rodolfo González Zavala, tomo II, Córdoba, Alveroni, 2016, p. 549; ver también art. 1739 del CCCN: “perjuicio indirecto”.



La citada en garantía cuestionó el porcentaje de incapacidad otorgado y la consecuente elevada indemnización. Señaló que no se encuentran especificados los parámetros que se tomaron en consideración para arribar a tal suma.

Pues bien. Tal como señaló la sentencia, el [perito médico Daniel José Malvitano](#) dictaminó que la inspección de la columna cervical, revela que presenta una actitud de inclinación hacia la izquierda. Se ve y se palpa contractura de la musculatura paravertebral a nivel cervical bilateral, con predominio del lado izquierdo. La compresión digital de las apófisis espinosas de C4 y C5 es dolorosa. La movilización activa y pasiva de la columna cervical se halla limitada. Destacó que despierta dolor la obtención de los últimos grados del movimiento explorado. Además, surge de la radiografía que la columna cervical se encuentra rectificadas. Concluyó que la actora presenta una incapacidad parcial y permanente en el área física, del 8%, según el Baremo del Dr. Emilio F. P. Bonnet, López Editores, el Baremo Nacional Completo de las A.R.T. Decreto 659/96 y el Baremo general para el fuero civil de los Dres. Altube-Rinaldi.

Se sabe que aun cuando el dictamen carece de valor vinculante para el órgano judicial (art. 477, CPCCN), el apartamiento de sus conclusiones debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos⁴.

Como se ve, el experto basó sus conclusiones en la revisión de Guzmán y en los estudios médicos complementarios. Además, tuvo en cuenta las constancias médicas agregadas, que dan cuenta de la relación de causalidad de las secuelas con el accidente. Estas constancias son las que fueron remitidas por el [Hospital de San Justo](#), [DIRM SA](#) (ver adjuntos [aquí](#) y [aquí](#)) y por [Experta ART](#), y muestran que la actora

⁴ Palacio, L. E., *Derecho Procesal Civil*, tomo IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, p. 720 y jurisprudencia allí citada.



sufrió dolencias y fue sometida a tratamientos. Por lo que no cabe más que desestimar los agravios relativos a la ausencia de relación causal.

En cuanto al porcentaje de incapacidad, no encuentro elementos para apartarme del informado por el perito, en base a las secuelas comprobadas a través de la revisión médica y los estudios complementarios, y de acuerdo a los baremos indicados.

En el plano psíquico, por su parte, la [licenciada María Gabriela Pisarenco](#) dictaminó que Guzmán presentó una estructura de personalidad de características ansiosas y depresivas, en la que se pudo observar la presencia de alteraciones emocionales a raíz del accidente, que dieron lugar a la conformación de un trastorno de ansiedad. Señaló que psicológicamente el accidente incidió en un 10% en la salud actual de la peritada, quien conserva algunos síntomas fóbicos en la actualidad, los cuales podrían revertirse en el futuro o mitigarse si se realiza el tratamiento adecuado.

Al contestar las impugnaciones formuladas por la demandada, [explicó](#) que los rasgos de personalidad no son, en sí mismos, patológicos. Que la psicopatología se genera cuando aparece el síntoma. El síntoma es la expresión de los conflictos emocionales, que en su conjunto constituyen un cuadro psicopatológico. En el caso de Guzmán, el cuadro psicopatológico (trastorno de ansiedad) surgió luego del hecho, como un intento de dar respuesta emocional a lo vivenciado a raíz del acontecimiento sufrido. Constituyó daño psíquico porque se observó la emergencia de un cuadro psicopatológico novedoso en la historia de la peritada, que le generó dificultad en el adecuado desarrollo de su vida cotidiana y, que, además, se sostuvo en el tiempo.

Ahora bien. La experta recomendó un tratamiento de un año de duración con frecuencia semanal y, como ya señalé, indicó que el mismo podrá revertir el cuadro o mitigarlo. Por lo que, encuentro apropiado considerar solo un 5% de incapacidad psíquica para calcular el presente ítem, al no poder afirmar en modo alguno la reversión total del cuadro.



Establecido esto, asiste razón a la citada en garantía en cuanto a que no surge de la sentencia atacada cómo arribó el juez a la suma fijada. En este sentido, es claro que por disposición del art. 1746 del CCCN se debe acudir a fórmulas matemáticas para arribar a una solución razonablemente fundada (art. 3 CCCN). A tal fin, habré de utilizar la fórmula de valor presente de una renta constante no perpetua. Tomaré en consideración los siguientes parámetros:

- a) Ingreso mensual de la actora en \$254.231,91, equivalente a un SMVM a la fecha de la sentencia de grado (conf. Res. 13/2024 del CNEP y SMVyM), por no haber acreditado sus reales ingresos.
- b) Edad de la víctima al momento del hecho, esto es 44 años.
- c) Porcentaje de incapacidad psicofísica aplicando la fórmula de Balthazard (12,6%).
- d) Esperanza de vida para la actora⁵.
- e) Tasa de descuento que estimo en el 4% anual.

Con estos elementos puede determinarse un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud de la persona damnificada para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (conf. artículo 1746 CCCN).

Esta cuantificación permite definir un resultado numérico de valor relevante para estimar el monto del resarcimiento.

Habré de considerar, además, que la actora recibió el alta laboral el 6/12/2019, y no fue acreditado cambio alguno en sus tareas laborales.

Integradas todas estas variables, propongo al Acuerdo elevar el monto por esta partida a **\$7.000.000**.

2.3. TRATAMIENTO PSÍQUICO

En base a lo informado por la perita psicóloga, el juez fijó la suma de \$540.000 por esta partida.

⁵ [INDEC Tablas de esperanza de vida.](#)



La Cabaña S.A. se agravio por cuanto el juez otorgó una suma por tratamiento además de por incapacidad. Entendió que de tal modo se ha otorgado una doble indemnización por el mismo concepto, ya que se ha reconocido una partida para revertir un daño al que ya se le había otorgado un monto indemnizatorio.

Refirió luego que, al tratarse de un gasto futuro, constituye un enriquecimiento sin causa para la actora que los intereses corran desde el momento del hecho. Sin embargo, la sentencia no fijó intereses desde el hecho para esta partida, sino recién desde la fecha de tal pronunciamiento. Este aspecto fue consentido por la actora, por lo que quedó firme. En consecuencia, no hay agravio con relación a este punto.

La citada en garantía, por su parte, criticó el monto reconocido por elevado.

Pues bien. Tal como lo expresó en reiterados pronunciamientos mi distinguida colega de esta Sala, Dra. Benavente, no es verdad que de admitirse las partidas por incapacidad sobreviniente y tratamiento se indemnizaría dos veces el mismo menoscabo, como sostiene la demandada. Existe independencia entre ambos ítems indemnizatorios: uno está destinado a paliar el daño que surge por la pérdida de la capacidad y el otro tiende a proporcionar los medios para que, a través de la terapia aconsejada, se disminuya el perjuicio o se evite el agravamiento⁶. Queda claro entonces que la indemnización por incapacidad intentará resarcir la disminución de la capacidad, y la suma por gastos de tratamiento solventará los costos de una terapia que –aunque no remitirá el daño por ser permanente– probablemente contribuirá a menguar sus efectos.

En cuanto a su monto, lo encuentro ajustado a los valores promedio vigentes a la fecha de la sentencia, por lo que propongo al Acuerdo su **confirmación**.

⁶ Conf. Sala M, “De la Vega, Luis Alberto c/Empresa Gral. Urquiza S.R.L. y ot. s/daños y perjuicios” del 15/12/2016; “Ramírez Viviana Edith c/ Aseguradora Total Motovehicular S.A. s/daños y perjuicios” del 10/08/2018, entre muchos otros.



2.4. GASTOS VARIOS

La sentencia fijó la suma de \$20.000 por este ítem.

La citada en garantía se agravio del reconocimiento de esta partida. Argumentó que no se desprende documentación alguna de la causa que pruebe que la actora haya incurrido en estos gastos, por lo que el juez de grado reconoció un rubro que no ha sido acreditado, generando un enriquecimiento sin causa en la actora.

Sin embargo, de acuerdo al art. 1746 del CCCN, se presumen los gastos médicos y farmacéuticos que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. A su vez, también se admiten dichos gastos aun cuando la asistencia se brinde por intermedio de obras sociales o empresas de medicina prepagas o ART, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios⁷. Idénticas consideraciones cabe efectuar con relación a los gastos de traslados. Por lo que, en virtud de las lesiones sufridas y que se desprenden de las constancias médicas remitidas conforme fue señalado en el punto 2.2., no cabe más que desestimar el presente agravio, lo que así propongo al Acuerdo.

2.5. DAÑO MORAL

El daño moral es una lesión a intereses extrapatrimoniales tutelados por la ley. Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar,

⁷ C.N.Civ., Sala “A”, “Romero Selva del C. c/Montesnic SRL s/Daños y perjuicios”, del 11/12/97; esta sala en “Ramírez, Ruth Salomé c/ Pradella Franco Nicolás y otro s/ daños y perjuicios”, del 7/4/2021



restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales⁸”.

Como la reparación del daño moral no se hace en abstracto, sino en cada caso concreto⁹, es justo que esté en relación con la magnitud del perjuicio, del dolor o la afección involucrada.

La suma de \$1.500.000 fijada en la sentencia fue apelada por baja por la actora y por alta por la demandada y citada en garantía. Esta última cuestionó también su procedencia.

Es claro que el accidente, del cual derivaron lesiones que dejaron secuelas incapacitantes, le produjo a Guzmán este tipo de daño. Esto se evidencia, por demás, de las constancias remitidas por su [ART](#), de donde se desprende que incluso debió permanecer internada cinco días por las lesiones generadas. Por lo que propicio desestimar las quejas en cuanto a la procedencia de este reclamo.

A fin de evaluar este ítem tengo en cuenta las características del hecho, las lesiones y molestias sufridas, y las condiciones personales de la víctima, quien contaba con 44 años al momento del hecho, casada, sin hijos, estudios secundarios completos, empleada en una empresa textil (ver pericias médica y psicológica).

Sobre estas bases encuentro algo reducida la suma reconocida en la sentencia de grado, por lo que propicio al Acuerdo su **elevación** a **\$2.000.000**. Cabe aclarar que, si bien tal monto es mayor al reclamado, lo cierto es que este último fue estimado a la fecha de la demanda (diciembre de 2020) y el reconocido en la sentencia, a valores

⁸ Lorenzetti, Ricardo Luis *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo VIII, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4/12/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Juárez Ferrer, Martín, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, p. 233.

⁹ Pizarro, Ramón Daniel, *Daño moral. Reparación, prevención y punición de las consecuencias no patrimoniales*, tomo II, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, pp. 35 y ss., n° 346.f, 2, II y III.



de dicho momento (julio de 2024), por lo que no se vulnera el principio de congruencia.

3. INTERESES

La sentencia dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (conforme plenario de esta Cámara “Samudio de Martínez Ladislaa c/Transporte 270 S.A.”, del 20/04/2009) desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago, con excepción del monto reconocido por tratamiento psicológico que estableció que se calculen desde dicho pronunciamiento a la misma tasa activa.

Tanto la demandada como la citada en garantía se agravieron de la aplicación de la tasa activa desde la fecha del hecho, por cuanto ello importaría un enriquecimiento indebido de la actora, al haber sido fijadas las sumas indemnizatorias a valores actuales.

Señaló La Cabaña S.A. que una sentencia justa y equitativa resultaría de la aplicación de un interés del orden del 6% desde la fecha del hecho y hasta el dictado del fallo de esta Sala y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, la tasa ordenada por el plenario “Samudio”.

Cabe recordar que el codemandado Fleischmann adhirió a los agravios de La Cabaña. Así también lo hizo la aseguradora en el apartado II de sus agravios.

Conforme al nuevo criterio adoptado por esta Sala en “Fagundez Fernández, Fernanda Elizabeth c/ Medicar S.A. s/ daños y perjuicios”¹⁰, a cuyos fundamentos me remito, al haber sido establecidos los montos indemnizatorios a valores actuales, tal como señalé en el punto 2.1 del presente, propongo al Acuerdo **modificar** la sentencia en este punto y establecer una tasa de interés del 8% anual desde el hecho hasta el pronunciamiento de primera instancia. A partir de allí y hasta el

¹⁰ CNCiv., esta Sala M, expte. n°. 37.623/2021, del 5/11/2024.



efectivo pago, se aplicará la tasa activa del BNA, por haber sido consentida tal tasa dispuesta en la sentencia para dicho período.

Ello con relación a todos los rubros excepto el tratamiento psíquico, a cuyo respecto quedó firme que correrán desde la fecha de la sentencia de grado a la tasa activa.

4. INOPONIBILIDAD DE LA FRANQUICIA

La expresión de agravios, como su nombre lo indica, supone expresar el perjuicio, la derrota que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y, para que cumpla su finalidad, debe contener una exposición jurídica que contenga *la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas* (art. 265 del CPCCN). Lo concreto se refiere a precisar, indicar, determinar, cuál es el agravio. Debe definir así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificar con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se califica de erróneo el pronunciamiento¹¹.

Esta crítica debe tender a demostrar los errores que el apelante atribuye a quien decide, en cuanto a la apreciación de los hechos y de la prueba o en la interpretación y aplicación del derecho. Debe concretar los agravios sobre cada parte que considera equivocada, manifestando con precisión las razones en que se apoya. Por esto, conforme lo tiene establecido reiterada jurisprudencia, las afirmaciones genéricas, las

¹¹AUGUSTO MORELLO, *Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado*, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1988, pág. 351.



impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas, las digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico, la acumulación de alegaciones meramente sumadas o añadidas, la remisión a escritos anteriores de la causa o la reproducción literal de una anterior presentación, entre otras situaciones, no satisfacen las exigencias del art. 265 del CPCCN¹².

En su quinto agravio, la citada en garantía pidió que se establezca expresamente que la condena la alcance conforme franquicia determinada en la póliza contratada y respetando el límite de la suma asegurada. Sin embargo, en ningún momento refirió lo decidido en la sentencia sobre estos puntos, y mucho menos refutó o criticó los argumentos expuestos por el juez para llegar a tal solución.

En efecto, con relación a la franquicia el juez la declaró inoponible a la víctima en virtud del plenario “Obarrio” y “Gauna”¹³ y de la Resolución 39927/2016 de la Superintendencia de Seguros de la Nación que dispuso en su cláusula 2º del anexo II con relación a la franquicia o descubierto obligatorio del asegurado que, en todo reclamo de terceros, la aseguradora asumirá el pago de la indemnización y el asegurado reembolsará el importe del descubierto obligatorio a su cargo dentro de los 10 días de efectuado el pago con el alcance allí previsto, resolución que se aplica a la póliza que cubre el presente caso.

Respecto del límite de cobertura, si bien se refirió al fallo “Flores”¹⁴ de la CSJN, señaló que la SSN ha dictado distintas resoluciones desde el hecho por medio de las cuales amplió los límites de cobertura. Que, en tales condiciones, y el estado de mora de la aseguradora, debe

¹² CNCiv., esta Sala, “Matuk, Alicia Susana c. Transporte Automotor Riachuelo SA y otro” del 25/11/06, *La Ley*, AR/JUR/11472/2006.

¹³ “Obarrio, María Pía c/ Microómnibus Norte S.A. s/ daños y perjuicios” y “Gauna, Agustín c/ La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales y otro s/ daños y perjuicios”, del 13/12/2006.

¹⁴ Fallos, 340:765, “Flores, Lorena Romina cl Giménez, Marcelino Osvaldo y otro si daños y perjuicios”.



entenderse que la oponibilidad del límite del seguro contratada deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía.

Como señalé, en modo alguno la aseguradora criticó estos argumentos ni indicó cuál habría sido el error en el razonamiento del juez sobre estos puntos. Propongo, por tanto, declarar desierto el presente agravio.

5. SÍNTESIS

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1. Elevar las sumas reconocidas por incapacidad sobreviniente a \$7.000.000 y por daño moral a \$2.000.000.
2. Modificar los intereses de acuerdo a lo señalado en el punto 3 del voto.
3. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fuera materia de agravio.
4. Costas de segunda instancia a la demandada y citada en garantía, sustancialmente vencidas (art. 68 CPCCN), y por el carácter que tienen en los juicios de la naturaleza del presente.

La Dra. María Isabel Benavente adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia de que la Vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

Adrian Pablo Ricordi

Capital Federal de la República Argentina, 12 de mayo de 2025



Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Elevar las sumas reconocidas por incapacidad sobreviniente a \$7.000.000 y por daño moral a \$2.000.000.
2. Modificar los intereses de acuerdo a lo señalado en el punto 3 del voto.
3. Confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decidió y fuera materia de agravio.
4. Costas de segunda instancia a la demandada y citada en garantía, sustancialmente vencidas (art. 68 CPCCN), y por el carácter que tienen en los juicios de la naturaleza del presente.
5. En atención a la forma en que se resuelve, que modifica la base regulatoria, se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN y art. 30, segundo párrafo de la ley 27423) y, en consecuencia, se procede a adecuarlas de conformidad a la normativa mencionada.

Los trabajos se valorarán con arreglo a las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27423, que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para esto se considerará el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia de la resolución a que se llegare para futuros casos; la trascendencia económica y moral que para los interesados revista la cuestión en debate y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27423.

En cuanto a los auxiliares de justicia, se evaluará la labor efectuada con arreglo a las pautas subjetivas del artículo mencionado, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, así como su



mérito técnico científico, entre otros elementos. Se tendrá en cuenta también, lo dispuesto por lo normado en los artículos 1, 3, 15, 16, 19, 21 4to y 6to párrafo de la citada ley y pautas del art. 478 del Código Procesal.

En consecuencia, se regulan los honorarios de la letrada patrocinante de la parte accionante, Dra. **María Fernanda Pastorini**, por su labor en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **50 UMA** equivalente a **\$ 3.449.250**.

En cuanto a la apoderada de la citada en garantía, se regulan los honorarios de la Dra. **María Belén Gómez Morales**, por su labor en las primeras dos etapas del proceso, en la cantidad de **42,68 UMA** equivalente a **\$ 2.944.280**.

Con relación al apoderado de la empresa demandada y patrocinante del demandado Fleischmann, se regulan los honorarios del Dr. **Mariano Bernardini**, por su labor en las primeras dos etapas, en la cantidad de **42,68 UMA** equivalente a **\$ 2.944.280**.

En lo que hace a los auxiliares, se fijan los honorarios de los peritos, médico **Daniel José Malvitano**, psicóloga **María Gabriela Pisarenco**, y accidentológica **Alicia Lorena Zazzetta**, en la cantidad de **11,74 UMA** equivalente a **\$ 809.884 para cada uno**.

Con respecto a los honorarios de la mediadora **Gabriela Eleonora Abeniacar**, se considerará el monto económico comprometido en la demanda admitida y pautas del Decreto Reglamentario 2536/2015 (art. 1 y 2, anexo I y art. 2, inc. "g" del Anexo III), razón por la cual se regulan en la suma de **\$ 324.115**.

Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan los honorarios de la Dra. **María Fernanda Pastorini** en la cantidad de **17,49 UMA** equivalente a la suma de **\$1.206.548**, y de los Dres. **María Belén Gómez Morales** y **Mariano Bernardini**, en la cantidad de **12,80 UMA** equivalente a **\$ 883.008 para cada uno** (conf. art. 30 de la ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Res. SGA N° 580/2025 CSJN.



6. Regístrese, notifíquese y devuélvase.
Se deja constancia que la vocalía n° 37 se encuentra vacante.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO *MARIA I. BENAVENTE*

ADRIAN PABLO RICORDI
SECRETARIO

